



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	José Duvel Giraldo Romero y otro.
Demandado	Tax Belén S.A. y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00242 00
asunto	Inadmitir demanda

Previo estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020

1. En la primera pretensión, se solicita que la aseguradora sea declarada civilmente responsable por los perjuicios que se reclaman, sin embargo, debe recordarse que aquella acude únicamente en virtud de un contrato de seguro; motivo por el cual, deberá reformularse tal pretensión.

2. En cuanto a las pruebas solicitadas, se incluyó un acápite denominado “*Testimoniales*”, empero, no fue relacionado nombre alguno. Aclárese tal situación, bien sea, incluyendo el nombre e identificación de quienes declararán, ora, excluyendo dicha solicitud.

3. Se indica que se aporta historia clínica del señor Alberto de Jesús Velásquez, pero ello no es así. A folios 50 y 51 del expediente, se atisba, con relación al demandante, informe pericial de clínica forense, elaborado por un médico perteneciente al Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En ese orden de ideas, los poderes que se aportan no son de recibo para esta judicatura.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil extracontractual promovida por José Duvel Giraldo Romero y Alberto de Jesús Velásquez Jaramillo, en contra de Tax Belén S.A. y otros.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Eduardo Zuluaga Ávalos¹, portador de la T.P. 76.585 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 721.898 expedido por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9338ce01f9c972421cb703a0bd5388a409946040e4c14c66282ec6dc5114dc5b

Documento generado en 27/10/2020 04:05:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>